

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0011 del 04 de enero de 2019, el interesado manifestó ante esta Corporación que "(...) En asacila planta de abonos orgánicos está perjudicando ya que el agua que utiliza la deja regar día y noche por la carretera, los lixiviados están cayendo a la quebrada, los olores que producen los desechos son muy fuertes, además han cortado algunos árboles sin autorización. (...)".

Que, a través de Resolución No. 134-0042 del 06 de febrero de 2019, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** las actividades de entrega de los residuos orgánicos a la planta operada por la ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA—, que se vienen realizando a mano derecha de la vía que conduce del municipio de San Luis hacia la vereda el Cruce, las Coordenadas geográficas N: 06°02' 11.3, W:074° 59' 12,9

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 18 de febrero de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-01241 del 28 de febrero de 2022**, dentro del cual se consignó que:

"(...)"

25. OBSERVACIONES: En visita de control y seguimiento al predio identificado con PK: 6602001000001800094 y matrícula 018-0005301, ubicado en la coordenada W: -74°59'12.9" y N: 6°02'11.3", vereda La Cuba del municipio de San Luis, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución N°: 134-0042-2019 del 6 de febrero de 2019 "por medio del cual se impone una

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-5
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

medida preventiva". Por lo anterior, se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de entrega de los residuos orgánicos a la planta operada por la ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA—, MUNICIPIO DE SAN LUIS y EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P. S.A.S.

Durante el recorrido se puede evidenciar que la Empresa de Servicios Públicos de San Luis S.A.S. y la Asociación Cultural de Servicios Agropecuarios "ACSASLA", suspendieron de forma inmediata la recolección, manejo, aprovechamiento y disposición final de los residuos orgánicos en la planta operada por la Asociación Cultural de Servicios Agropecuarios "ACSASLA", ubicada en la vereda La Cuba, municipio de San Luis, en las coordenadas W: -74°59'12.9" y N: 6°02'11.3", toda vez que, la planta de compostaje no siguió operando, es decir, no volvieron a manejar y aprovechar residuos orgánicos en el predio con PK: 6602001000001800094 y matrícula 018-0005301.

Por lo anterior, no se observó afectación ambiental, ya que actualmente el predio está para uso residencial, por lo que consta de una (1) vivienda en material y viven cuatro (4) personas.

De acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, dicho predio se encuentra en Áreas de Restauración Ecológica, clasificando el uso en conservación y protección ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
RESOLUCIÓN: RE-134-0042-2019 del 6 de febrero de 2019 "Por medio del cual se impone una medida preventiva" a la ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA- MUNICIPIO DE SAN LUIS y EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P. S.A.S.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de entrega de los residuos orgánicos a la planta operada por la ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA- , ubicada a mano derecha de la vía que conduce del municipio hacia la vereda el Cruce las Coordenadas N: 06°02' 11.3, W:074° 59' 12.9 , debido a que esta no cuenta con las condiciones técnicas necesarias para realizar el manejo y aprovechamiento adecuado de los mismos, al MUNICIPIO DE SAN LUIS identificado con Nit 890.984.376-5, a través de su representante legal, a La EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P, identificada con Nit 900.515.140-9.	Inmediatamente 2019	X			La Empresa de Servicios Públicos de San Luis S.A.S. suspendió las actividades de recolección, manejo, aprovechamiento y disposición final de los residuos orgánicos en la planta operada por la Asociación Cultural de Servicios Agropecuarios "ACSASLA", ubicada en la vereda La Cuba, municipio de San Luis, en las coordenadas W: -74°59'12.9" y N: 6°02'11.3", toda vez que, la planta de compostaje no siguió operando.
ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA- identificada con Nit 811.032.950-1, a través de su Administrador el señor MACARIO DE JESÚS MARTÍNEZ o quien haga sus veces, al MUNICIPIO DE SAN LUIS a través de su representante legal, el señor JOSÉ MÁXIMO CASTAÑO CASTAÑO, Alcalde Municipal y a LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P,	N.A				La actividad de aprovechamiento de residuos orgánicos se dio por terminada, no se requiere el cumplimiento e instalación de algún dispositivo de control que evite el derrame permanente del agua que llega a la Planta, a fin de evitar el desperdicio y derrame del recurso hídrico en el lugar, ni el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de

a través de su Gerente el señor WILLIAM AUGUSTO VERGARA MEJIA, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación en un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: • Instalar un dispositivo de control que evite el derrame permanente del agua que llega a la Planta, a fin de evitar el desperdicio y derrame del recurso hídrico en el lugar. • Realizar mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la planta, paredes, piso y techos. • Realizar mantenimiento e instalación de sistemas de recolección de lixiviados.			la planta, paredes, piso y techos, seguidamente no requiere instalar sistema de recolección de lixiviados.
---	--	--	---

26. CONCLUSIONES:

La Asociación Cultural de Servicios Agropecuarios -ACSASLA- identificada con Nit 811.032.950-1, a través de su Administrador o representante legal, el Municipio de San Luis identificado con Nit: 890.984.376-5 y la Empresa de Servicios Públicos de San Luis S.A.S. -E.S.P.- identificada con Nit 900.515.140-9, dieron cumplimiento a la Resolución 134-0042-2019 del 6 de febrero de 2019 "Por medio del cual se impuso una medida preventiva".

No se presentan impactos ambientales en el predio identificado con PK: 6602001000001800094 y matrícula 018-0005301, localizado en las coordenadas W: -74°59'12.9" y N: 6°02'11.3", vereda La Cuba del municipio de San Luis.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 18 de febrero de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-01241 del 28 de febrero de 2022**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01241 del 28 de febrero de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante **Resolución No. 134-0042 del 06 de febrero de 2019**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600332315**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-0011 del 04 de enero de 2019
- Informe técnico de queja N°134-0021 del 30 de enero de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01241 del 28 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la **ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA—** identificada con Nit 811.032.950-1, a través de su Administrador el señor **MACARIO DE JESÚS MARTÍNEZ**, al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con Nit 890.984.376-5, a través de su representante legal, el alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810 y a **LA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Gerente el señor **MILLER ARBEY MARIN GOMEZ**, a través de Resolución No. 134-0042 del 06 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 056600332315**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a las siguientes personas:

- **ASOCIACIÓN CULTURAL DE SERVICIOS AGROPECUARIOS —ACSASLA—** a través de su Administrador el señor **MACARIO DE JESÚS MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces.
- **MUNICIPIO DE SAN LUIS** identificado con Nit 890.984.376-5, a través de su representante legal, el alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, o quien haga sus veces.
- **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Gerente el señor **MILLER ARBEY MARIN GOMEZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 11/03/2022

Isabel C. Guzmán B.

Expediente: 056600332315

Técnico: Andrea Rendon

Asunto: Queja ambiental - Archivo